Señores:

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SALA CIVIL - FAMILIA

secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REFERENCIA:	PROCESO VERBAL
RADICADO:	110013103024-**2019-00688-02**
DEMANDANTE:	ANDREW STEVEN PRIETO GOMEZ Y OTROS
DEMANDADOS:	LUIS ALEJANDRO MANCILLA LARGO Y OTRO
LLAMAMIENTO EN GARANTIA:	ALLIANZ SEGUROS S.A.

ASUNTO: ALEGATOS DE CONCLUSION DE SEGUNDA INSTANCIA

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá, D.C., abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No.39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado general de **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, sociedad comercial anónima de carácter privado, sometida al control y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia, identificada con NIT No. 860.026.182-5, legalmente constituida, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C. como consta en el certificado de existencia y representación legal que reposa en el expediente, en donde figura inscrito el poder general conferido al suscrito a través de la Escritura Pública No. 5107, otorgada el 05 de mayo de 2004 en la Notaría Veintinueve (29) del Círculo de Bogotá, de manera respetuosa y encontrándome dentro del término legal, manifiesto que REASUMO EL PODER a mi conferido y comedidamente procedo a presentar los correspondientes **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA**, oponiéndome desde este momento ante los infundados reparos presentados por el extremo actor en su recurso de apelación, solicitando consecuentemente se **CONFIRME** la Sentencia del 14 de febrero de 2024, proferida por el JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL

CIRCUITO DE BOGOTÁ, que resolvió acertadamente negar las pretensiones de la demanda. Lo anterior, de conformidad con los fundamentos fácticos y jurídicos que se esgrimen a continuación:

RESPECTO AL FONDO DEL ASUNTO

En el curso del trámite de primera instancia, la parte actora promovió demanda de responsabilidad civil contra el LUIS ALEJANDRO MANCILLA LARGO y ALLIANZ SEGUROS S.A. con el fin de que fueran declarados civil y solidariamente responsables por los daños y perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales que les fueron causados como consecuencia de las lesiones sufridas por el señor ANDREW STEVEN PRIETO GOMEZ en el accidente de tránsito acaecido el día 09 de abril de 2018.

En sentencia del 14 de febrero de 2024, el JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, acertadamente determinó desestimar las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que había operado la causal exonerativa de responsabilidad denominada “hecho exclusivo de la víctima” y que no se habían configurado los elementos de la responsabilidad por los que fuese posible condenar a los demandados. Como consecuencia de lo anterior, los accionantes interpusieron recurso de apelación en contra de la Sentencia calendada del 14 de febrero de 2024.

En tal virtud, me opondré a los infundados reparos que presentó la parte demandante en su recurso de alzada y para tal fin, estructuraré este escrito de la siguiente manera: ***(i)*** Oposición a los reparos planteados por la parte demandante; y ***(ii)*** Fundamentos por los cuales la sentencia de primera instancia debe ser confirmada por el Despacho.

I. OPOSICIÓN A LOS REPAROS PLANTEADOS POR LA PARTE DEMANDANTE

1. FRENTE AL ENUNCIADO QUE LOS DEMANDANTES DENOMINAN: “INDEBIDA VALORACIÓN PROBATORIA”.

Tal como se sustentó en el curso de la primera instancia, en el presente caso no podrá imputarse responsabilidad alguna a los demandados por los hechos acaecidos el día 09 de abril de 2018, concernientes al accidente de tránsito en el que resultó lesionado el señor ANDREW STEVEN PRIETO GOMEZ. Lo anterior, por cuanto tal como acertadamente dispuso el *ad quo*, dentro del proceso operó la causal exonerativa de responsabilidad denominada "hecho exclusivo de la víctima", y por ende no se demostró la existencia de los requisitos esenciales para declarar la responsabilidad civil extracontractual, dado que brilló dentro del plenario la orfandad probatoria de la parte accionante.

Según los aparentes hechos descritos como base de la presente acción, se debe tener encuenta que el apoderado del extremo actor pretende desconocer deliberadamente que en el Informe Policial de Accidente de Tránsito se atribuyó la causal No. 121 *"No mantener distancia de seguridad - Conducir muy cerca del vehículo de adelante, sin guardar las distancias previstas por el Código Nacional de Tránsito para las diferentes velocidades"* a ambos vehículos, esto es al vehículo de placas SKG154 y la motocicleta de placas OSJ26E, y no únicamente al vehículo asegurado.

Ahora, se resalta que de conformidad con la Resolución 0011268 de 2012 expedida por el Ministerio de Transporte, el objetivo de diligenciar los Informes Policiales de Accidentes de Tránsito es identificar las hipótesis de causas de accidentalidad que permitan elaborar diagnósticos para la planificación de correctivos en materia vial con la finalidad de reducir el número de accidentes y/o disminuir su gravedad. Supuesto que dista considerable de establecer la responsabilidad de los vehículos implicados en los accidentes de tránsito. Circunstancia que está en consonancia con lo establecido por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia según la cual, el valor probatorio del bosquejo topográfico o del Informe de Policial de Accidentes de Tránsito debe ser apreciado de conformidad con el sistema de apreciación racional, mediante el cual el juez no se encuentra atado por reglas preestablecidas que establezcan el mérito atribuible a los diversos medios de prueba.

Por el contrario, "*lo dota de libertad para apreciarlos y definir su poder de convicción, con un criterio sistemático, razonado y lógico*"[1]. Es decir, el Informe Policial de Accidente de Tránsito no funge como prueba idónea y suficiente para acreditar un nexo causal en este caso, por tratarse de una mera hipótesis no comprobada. De manera que en el asunto que nos ocupa, el juzgador se vio soslayado a analizar dicha prueba documental en los términos del artículo 176 del Código General del Proceso, esto es de manera conjunta con las demás pruebas arrimadas al proceso, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos.

En este punto, adquiere un valor relevante los dictámenes periciales aportados tanto por el extremo actor como por mi procurada, los cuales en consonancia con lo previamente expuesto y lo preceptuado en el artículo 232 del Código General del Proceso, resultaban idóneos para determinar la mecánica de colisión en la cual se vieron involucrados los vehículos ya mencionados y la responsabilidad que se debatió en el proceso. No obstante, y pese a ello, no se avizoró un esfuerzo de la parte actora en cumplir con los requisitos efectuados por el Juez de primera instancia en aras de complementar la información dispuesta en la experticia y aportar los documentos necesarios que dieran cabal cumplimiento a las exigencias del artículo 226 ibidem para que el precitado dictamen pudiera ser valorado, teniéndose entonces que la consecuencia jurídica a la omisión por parte de los demandantes era claramente la ausencia de valor probatorio del dictamen por ellos allegado.

No siendo lo anterior sustento suficiente, debe recordarse a este Despacho que, en el trámite de primera instancia, mi prohijada puso en conocimiento del *a quo* que la experticia allegada por el extremo actor adolecía de métodos técnico-científicos que convalidaran lo allí dispuesto y en igual medida solicitó la contradicción del dictamen, sin embargo, el perito quien elaboró el mismo, es decir, el señor LUIS EDWIN MERA CUENCA, no compareció a la diligencia, lo que va en contra de las garantías al debido proceso y defensa dentro del trámite judicial, y que conllevó a que este medio

[1] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. M.P. Fernando Giraldo Gutiérrez. SC7978-2015. Radicado 2008-00150

probatorio no pudiera ser objeto de valoración.

Contrario sensu a ello, el dictamen pericial aportado por mi representada, no solo cumplió con los requisitos de ley, pues bajo un criterio técnico permitió acreditar la ocurrencia y causas del accidente a partir de una óptica científica en uso de la física y otras ciencias aplicables, sino que además pudo ser valorado íntegramente por el Juez de primera instancia y en igual medida podrá ser estimado por el *ad quem*, pues dicha experticia logró dirimir la controversia de marras que no es más que determinar sin lugar a dudas que la responsabilidad del accidente de tránsito recae única y exclusivamente en cabeza del señor ANDREW STEVEN PRIETO GOMEZ.

Al respecto, debe decirse que es totalmente claro que la conducta del señor ANDREW STEVEN PRIETO GOMEZ fue el único factor relevante y adecuado que incidió en el accidente de tránsito en el que lastimosamente resultó lesionado, tal como procedo a exponer:

En primer lugar, el Despacho deberá advertir que el Informe Policial de Accidente de Tránsito suscrito en la fecha del accidente, contiene el siguiente diagrama de croquis en el que se observa que fue la motocicleta la cual invadió el carril de circulación del camión, causando la colisión.

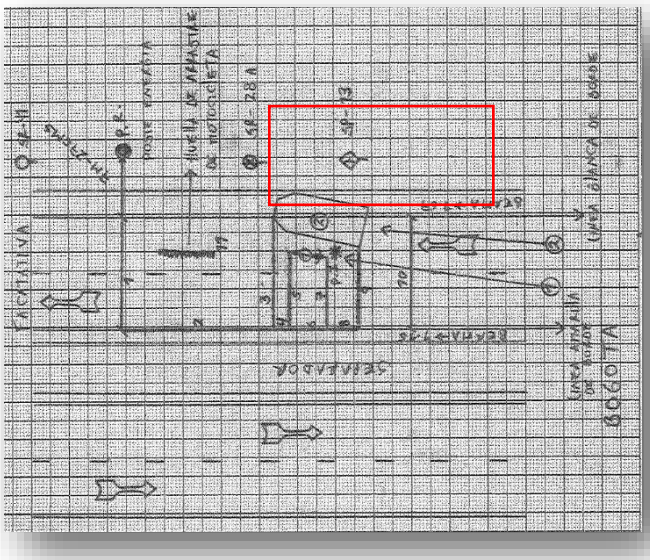

En tal documento, se observa claramente como el punto de colisión o impacto entre ambos vehículos se sitúa dentro del carril en que se desplazaba en vehículo de placa SKG154, siendo claro el desvió en la trayectoria que lleva el vehículo de placas OSJ26E, ingresando de forma irregular y peligrosamente cercana al carril en el cual se desplazaba el vehículo asegurado. Lo cual es ciertamente congruente con la realidad fáctica del suceso, tal como lo confirma el Informe Técnico – Pericial de Reconstrucción Forense de Accidentes de Tránsito elaborado por IRS VIAL S.A.S. en el que se indica que la única causa determinante en la ocurrencia del accidente fue el desplazamiento por el centro de la calzada por parte de la motocicleta, mecánica del accidente que se encuentra clara en la diagramación que se realiza en la pericia.

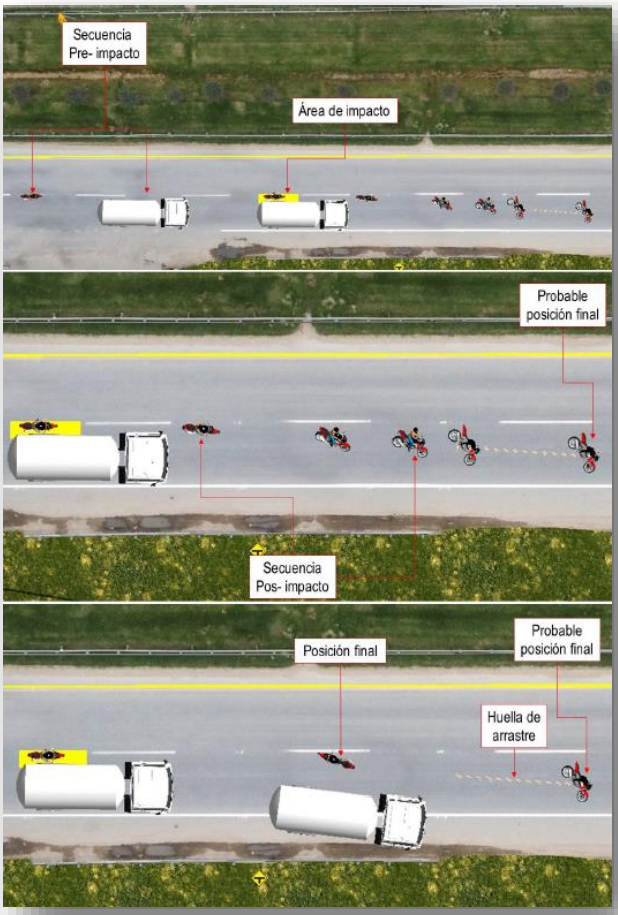

Obsérvese como el señor ANDREW STEVEN PRIETO GOMEZ expuso imprudentemente su vida al realizar maniobras de ingreso y salida del carril (zigzag) ocasionándose la colisión al interior del carril en que desplazaba el vehículo de placa SKG154. En ese sentido, del análisis de la información objetiva plasmada en el dictamen pericial se logró concluir lo siguiente:

"7.4 Factor humano:

(…)

3. La secuencia y dinámica del accidente indican que no se presentaron elementos riesgosos por parte del conductor del vehículo No.2 CAMIÓN al momento de los hechos.

4. Basados en el análisis de la información objetiva suministrada ***se establece que la causa fundamental (DETERMINANTE) del accidente de tránsito obedece al desplazamiento por el centro de la calzada (entre carriles), sin tomar las medidas de prevención, generando la pérdida de control y estabilidad por parte del vehículo No.1 MOTOCICLETA****, sin poderse determinar el origen."*

Siendo claro que fue el actuar imprudente del señor ANDREW STEVEN PRIETO GOMEZ el cual devino en el accidente de tránsito a partir del cual se erige este trámite. Así pues, como se desprende de los hechos de la demanda es claro como las lesiones padecidas por el demandante obedecieron a su propio actuar imprudente, sin que sea dable el reconocimiento de una cuantiosa indemnización respecto a actos de su propia responsabilidad y/o culpa.

Lo hasta aquí expuesto desvirtúa de manera fehaciente los reparos efectuados por los demandantes quienes de manera discursiva y carente de cualquier sustento probatorio alegaron que el impacto había ocurrido en el carril izquierdo de la vía como causa de la presunta maniobra de "cierre" efectuada por el vehículo asegurado, lo cual según su dicho se constataba con las afectaciones de los automotores, específicamente en el lateral izquierdo de la motocicleta y la no anticipación del vehículo de su cambio al carril izquierdo, lo anterior no solo resulta discrepante, sino que también contrario a los elementos probatorios obrantes en el plenario, pues resulta imperioso traer a colación las anotaciones realizadas en la sección 8.9 correspondiente al lugar de impacto de la motocicleta, en donde se indica que existen daños en el lateral frontal derecho de la misma y no en el izquierdo como infundadamente arguyen los actores.

Acto seguido, con las huellas de frenado registradas en el croquis se constata que el vehículo asegurado se encontraba transitando en el carril derecho de la vía, sin que se visualice prueba alguna la cual soporte el supuesto cambio de carril, aunado a ello, en el referido informe en la sección 8.9 correspondiente al lugar de impacto del vehículo, se evidencia afectaciones en el lateral posterior izquierdo, lo cual desacredita la presunta maniobra de “cierre”, pues en un análisis sucinto y ajustado a la sana critica, de ser esa la realidad del asunto, el lugar de impacto habría atendido al lateral delantero izquierdo del vehículo.

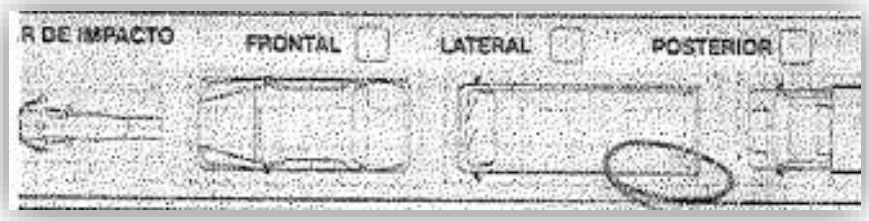

Por lo tanto, se evidencia el ánimo inescrupuloso de los actores de intentar descontextualizar y ajustar la información que reposa en el expediente a su conveniencia. Pues es claro que el accidente hubiese podido evitarse si el señor ANDREW STEVEN PRIETO GOMEZ, hubiese atendido a las normas de tránsito que regulan el comportamiento de los conductores en la vía, como lo es el mantener el debido distanciamiento de seguridad.

Ahora es de precaver que, aún cuando por la parte actora se realizan afirmaciones tales como que el dictamen aportado por ALLIANZ SEGUROS S.A., presenta sendas inconsistencias atinentes a encontrarse “alteraciones en la posición del vehículo”, “fotografías discordantes con las aportadas

en la demanda" y "uso de un programa tecnológico poco confiable", las mismas son especulativas y carentes de sustento probatorio, pues al cotejar el dictamen pericial con la información que reposa en el Informe Policial de Accidente de Tránsito y los anexos del libelo demandatorio, es claro que la reconstrucción del accidente se ajusta a lo dispuesto en el acervo probatorio, lo cual fue complementado con la investigación de campo y la inspección a la vía. Luego, es impropio inferir que el registro fotográfico relacionado en el dictamen es discordante al aportado por la parte demandante, pues en un análisis simple de las pruebas se evidencia que dichos registros son idénticos. De contera, la experticia allegada por mi procurada cuenta con información precisa, exhaustiva y detallada; con la que se explicaron los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuadas, así como los fundamentos técnico-científicos de sus conclusiones, elementos de los cuales careció el dictamen pericial aportado por el extremo actor.

En gracia de lo expuesto, si existen reparos por parte de los demandantes al dictamen pericial aportado por mi procurada, estos debieron ser debidamente ventilados en la etapa procesal pertinente, es decir, con la contradicción del dictamen pericial en los términos del artículo 228 del Código General del Proceso, no obstante, no se puede pasar desapercibido que el apoderado de los actores omitió solicitar dicha contradicción y en un afán infructuoso de subsanar su actuar precario, pretendió refutar el dictamen con el interrogatorio de parte del señor LUIS ALEJANDRO MANCILLA LARGO, pretendiendo entonces interrogarlo al respecto obviando que este no contaba con la experticia y no había hecho parte en la elaboración del documento, tal como fue dispuesto en los reparos de primera instancia. Así las cosas, resultan improcedentes las censuras efectuadas en este estadio procesal en lo concerniente al ya altamente citado dictamen pericial.

2. **FRENTE AL ENUNCIADO QUE LOS DEMANDANTES DENOMINAN: "EQUIVOCADA APRECIACIÓN AL REALIZAR EL ESTUDIO DE LOS EXIMENTES DE RESPONSABILIDAD POR PARTE DEL DEMANDADO".**

No puede entenderse que la causa del accidente de tránsito objeto de litis fue la presunta conducta

del señor LUIS ALEJANDRO MANCILLA LARGO, quien alega de manera discursiva la parte demandante *"debió tener una mayor diligencia y cuidado"*, pues tal reproche debe dirigirse única y exclusivamente al señor ANDREW STEVEN PRIETO GOMEZ sobre quien recae la responsabilidad del fatídico suceso, máxime cuando fue este último quien aumentó de manera desproporcionada el riesgo permitido, siendo que el mismo fue el generador de la situación de peligro para el bien jurídico de la vida e integridad personal.

En particular, la responsabilidad civil extracontractual en actividades peligrosas, como sucede con la conducción de vehículos automotores, supone (i) que la víctima demuestre el ejercicio de la actividad peligrosa, el daño y la relación de causalidad entre ambos, (ii) que el presunto responsable solo podrá exonerarse, salvo norma en contrario, demostrando la existencia de alguna causal eximente de responsabilidad que rompa el nexo causal, y (iii) que en los casos de actividades peligrosas concurrentes el juez deba examinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se produce el daño para establecer el grado de responsabilidad que corresponde a cada actor.

De manera que en la investigación dirigida a establecer si fue destruido el nexo causal o a ponderar el grado de incidencia de la conducta de la víctima, entre los varios antecedentes que en forma hipotética ocasionaron el daño, únicamente deben dejarse los que, atendiendo los criterios dichos en la jurisprudencia, tuvieron la aptitud para producirlo, mas no los que simplemente emergieron como factores meramente circunstanciales. En el caso concreto, es menester señalar que la parte demandante en el presente asunto no acreditó los elementos para la configuración de la responsabilidad civil. En tal sentido, de conformidad con el artículo 2341 del Código Civil que dispone que quién ha inferido daño a otros está obligado a la indemnización, en relación con tal precepto, cuando un sujeto de derecho, a través de sus acciones u omisiones causa injustamente un daño a otro y existe además un factor o criterio de atribución subjetivo por regla general y excepcionalmente objetivo, que permita trasladar dicho resultado dañoso a quien lo ha generado. Surge a su cargo un deber de prestación y un derecho de crédito en favor de la persona que ha sufrido el detrimento y que en todo caso tiene como fin la reparación del daño inferido.

Dicho lo anterior, resulta evidente que en el presente caso no se encuentra acreditado un nexo causal entre la conducta de los demandados y la consecuencia final, toda vez que como se explicó, en este proceso operó la causal eximente de responsabilidad denominada “hecho exclusivo de la víctima”. Dado que como se ha manifestado, la causa del accidente obedeció a la conducta imprudente del señor ANDREW STEVEN PRIETO GOMEZ. En cualquier caso, dicho nexo causal que pretende hacer valer la parte demandante en este proceso no se encuentra acreditado mediante ninguna prueba documental y/o elemento de juicio que permita demostrar un verdadero nexo. Por el contrario, lo que se reflejó del análisis de las pruebas documentales, fue justamente que en este caso operó una causal eximente de responsabilidad. Razón por la cual, al no encontrarse acreditado un nexo causal, no podría endilgársele al extremo pasivo ningún tipo de responsabilidad por no encontrarse uno de los elementos estructurales de la responsabilidad.

II. LA SENTENCIA PROFERIDA EN PRIMERA INSTANCIA DEBE SER CONFIRMADA POR CUANTO EN ELLA SE TOMÓ LA DECISIÓN JURÍDICAMENTE ACERTADA.

Surtido el debate probatorio fue posible determinar que en el curso del proceso no se probó ningún hecho respecto del cual pueda existir reprensión a los demandados, pues para configurarse los elementos de la responsabilidad civil es necesario que concurran los siguientes elementos: i) hecho generador, ii) daño y iii) nexo de causalidad entre el daño sufrido por la víctima y la conducta de aquel a quien se imputa su producción o generación. Sin embargo, no se logra establecer que se reúnan los elementos de la responsabilidad civil dentro del presente asunto, por cuanto no se demostró el nexo de causalidad entre el hecho y el daño generado, en el entendido que, es completamente evidente ante la lógica fáctica de los sucesos ocurridos, que el causante del accidente de tránsito fue justamente la víctima por su actuar imprudente, irresponsable y negligente.

A todas luces, el afectado tiene derecho a reclamar, no obstante, este derecho no se aprecia

inequívoco *per se* y la existencia de perjuicios no se presume en ningún caso, no hay disposición legal que establezca tal presunción, así lo dispone la Corte Suprema de Justicia al manifestar que:

> *"(…) establecida la autoría y existencia de un hecho injusto, el menoscabo que sufre una persona con ocasión del mismo, sólo podrá ser resarcible siempre y cuando demuestre su certidumbre, "porque la culpa, por censurable que sea, no los produce de suyo". También debe ser directo, esto es, que el quebranto irrogado se haya originado "con ocasión exclusiva del [suceso arbitrario]".*[2]

En ese mismo sentido, en lo atinente a la cuantificación del daño, se tiene definido que el mismo debe ser cierto, real y no eventual o hipotético. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha expuesto que:

> *"(…) en cuanto al perjuicio que se le causa a una persona este debe ser cierto y no puramente conjetural. Naturalmente que* ***el daño no basta afirmarlo, puesto que es absolutamente imperativo que se acredite procesalmente con los medios de convicción regular y oportunamente decretados y arrimados al plenario.***
>
> *Concretado al lucro cesante la Sala, en sentencia de casación de 24 de junio de 2008, precisó lo que seguidamente se reproduce:*
>
> *"(…)* ***supone una existencia real, tangible, no meramente hipotética o eventual'*** *situación real, existente al momento del evento dañino, condiciones estas que, justamente, permiten inferir, razonablemente, que las ganancias o ventajas que se percibían o se aspiraba razonablemente a captar dejarán de ingresar al patrimonio fatal o muy probablemente".*[3] - (Subrayado y negrilla por

[2] Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Sentencia SC2107-2018, M.P. Dr. Luis Armando Tolosa Villabona.
[3] Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Sentencia de 18 de diciembre de 2009. Exp. 1998-00529

fuera de texto)

Téngase en cuenta que la jurisprudencia de las altas Cortes al respecto ha indicado que, el cobro de los perjuicios no se puede entender como una fuente de enriquecimiento para la persona que lo alega, por lo tanto, cuando no se aporta la "prueba" que según la parte demandante sirve para demostrar el daño o perjuicio, así como el monto establecido en sus pretensiones, no se puede entender este hecho como una indemnización sino como una fuente de enriquecimiento.

Aunado a lo anterior, es un principio que rige el contrato de seguro de daños, el carácter indemnizatorio del mismo, esto es, que el contrato de seguro tiene como interés asegurable la protección de los bienes o el patrimonio de una persona que pueda afectarse directa o indirectamente por la realización del riesgo. De modo que la indemnización que por la ocurrencia de dicho siniestro corresponda, nunca podrá ser superior al valor asegurado. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, respecto al carácter indemnizatorio del Contrato de Seguro, en sentencia del 22 de julio de 1999, expediente 5065, dispuso:

> *"Este contrato no puede ser fuente de ganancias y menos de riqueza, sino que se caracteriza por ser indemnizatorio. La obligación que es de la esencia del contrato de seguro y que surge para el asegurador cumplida la condición, corresponde a una prestación que generalmente tiene un alcance variable, pues depende de la clase de seguro de la medida del daño efectivamente sufrido y del monto pactado como limitante para la tolerancia de la garantía contratada, y que el asegurador debe efectuar una vez colocada aquella obligación en situación de solución o pago inmediato."*

Se puede concluir entonces que el Contrato de Seguro tiene un carácter meramente indemnizatorio y por tal motivo, tiene como finalidad llevar a la víctima al estado anterior, más no enriquecerla. Es por ello por lo que aterrizando al caso en cuestión no es de recibo indemnizar el daño tal y como

fue pretendido por la parte demandante, más aún, teniendo en cuenta las tasaciones exorbitantes de sus perjuicios no probados. En tal sentido, el artículo 1088 del Código de Comercio estableció lo siguiente:

> *"**Respecto del asegurado, los seguros de daños serán contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento**. La indemnización podrá comprender a la vez el daño emergente y el lucro cesante, pero éste deberá ser objeto de un acuerdo expreso"* - (Subrayado y negrilla por fuera de texto).

Por lo tanto, el carácter de los seguros de daños y en general de cualquier seguro es meramente indemnizatorio, esto es, que no puede obtener ganancia alguna el asegurado/beneficiario con el pago de la indemnización, es decir, no puede nunca pensarse el contrato de seguro como fuente de enriquecimiento. Conforme a ello, en caso de pagarse suma alguna que no esté debidamente acreditada por la parte accionante, se estaría contraviniendo el citado principio de mera indemnización del contrato de seguro. En efecto, se estaría supliendo la carga probatoria de la parte actora frente a los presupuestos de una responsabilidad patrimonial del asegurado y eventualmente enriqueciendo a los accionantes.

En el remoto e improbable evento en que el Despacho considere que sí ha nacido a la vida jurídica la obligación condicional de ALLIANZ SEGUROS S.A. en virtud de la Póliza vinculada. Exclusivamente bajo esta hipótesis, el Juez deberá tener en cuenta que, de afectarse la Póliza de Seguro Auto Colectivo Pesados No. 022116346 / 5 no se podrá condenar a mi poderdante al pago de una suma mayor a la asegurada, incluso si se lograra demostrar que los presuntos daños reclamados son superiores. Por supuesto, sin que esta consideración constituya aceptación de responsabilidad alguna a cargo de mi representada.

En este orden de ideas, mi procurada no estará llamada a pagar cifra que exceda el valor asegurado

previamente pactado por las partes, en tanto que la responsabilidad de mi mandante va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De esta forma y de conformidad con el artículo 1079 del Código de Comercio, debe tenerse en cuenta la limitación de responsabilidad hasta la concurrencia de la suma asegurada:

> *"**ARTÍCULO 1079. RESPONSABILIDAD HASTA LA CONCURRENCIA DE LA SUMA ASEGURADA.** El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074".*

La norma antes expuesta, es completamente clara al explicar que la responsabilidad del Asegurador va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De este modo, la Corte Suprema de Justicia ha interpretado el precitado artículo en los mismos términos al explicar:

> *"Al respecto es necesario destacar que, como lo ha puntualizado esta Corporación, **el valor de la prestación a cargo de la aseguradora**, en lo que tiene que ver con los seguros contra daños, **se encuentra delimitado, tanto por el valor asegurado**, como por las previsiones contenidas en el artículo 1089 del Código de Comercio, conforme al cual, dentro de los límites indicados en el artículo 1079 la indemnización no excederá, en ningún caso, del valor real del interés asegurado en el momento del siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario, regla que, además de sus significativas consecuencias jurídicas, envuelve un notable principio moral: evitar que el asegurado tenga interés en la realización del siniestro, derivado del afán de enriquecerse indebidamente, a costa de la aseguradora, por causa de su realización"* - (Subrayado y negrilla por fuera de texto)

Por ende, no se podrá de ninguna manera obtener una indemnización superior en cuantía al límite

de la suma asegurada por parte de mi mandante y en la proporción de dicha pérdida que le corresponda debido a la porción de riesgo asumido. Así las cosas, el límite de la responsabilidad de la Aseguradora corresponde a la suma asegurada individual indicada en la carátula de la Póliza, así:

Coberturas

Amparos	Valor Asegurado
Responsabilidad Civil Extracontractual	4.000.000.000,00

Por todo lo anterior, comedidamente le solicito al Honorable Despacho tomar en consideración que, sin perjuicio que en el caso bajo análisis ALLIANZ SEGUROS S.A. no puede ser condenada por un mayor valor que el expresamente establecido en la Póliza. En todo caso, dicha Póliza contiene unos límites y valores asegurados que deberán ser tenidos en cuenta por el Despacho en el remoto e improbable evento de una condena en contra de mi representada.

III. CONCLUSIÓN

Todo lo esbozado en precedencia tiene la única intención de hacer visible para el *ad quem* que, en el curso del proceso la parte demandante no demostró responsabilidad alguna por parte de los demandados, pues no obra en el plenario ningún medio de prueba útil, necesario, conducente ni pertinente para ello. Siendo así, en este proceso se encontró probada la patente imposibilidad de declarar responsabilidad alguna en cabeza del señor LUIS ALEJANDRO MANCILLA LARGO y como consecuencia, tampoco podrá exigírsele a ALLIANZ SEGUROS S.A. el pago de suma alguna con cargo a la póliza de seguro.

IV. PETICIÓN

En mérito de lo expuesto, solicito al Honorable Despacho se sirva **CONFIRMAR** en su integridad

la parte resolutiva de la Sentencia del 14 de febrero de 2024, proferida por el JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, que resolvió negar la totalidad de las pretensiones de la demanda incoadas en contra del señor LUIS ALEJANDRO MANCILLA LARGO y ALLIANZ SEGUROS S.A.

V. NOTIFICACIONES

El suscrito y mi representada, en la Calle 69 No. 4 - 48, Oficina 502 de la ciudad de Bogotá D.C.

Correo electrónico: notificaciones@gha.com.co

Atentamente,

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA
C.C. No. 19.395.114 expedida en Bogotá D.C.
T. P. No. 39.116 del C. S. de la J.